

Séptimo.—Que en un ejemplar de la instancia se devuelva por el Registrador de la Propiedad al solicitante, acompañada, en su caso, de los libros legalizados, y se remita el otro por correo al Registro Mercantil al efecto de su archivo en él.

Octavo.—Que se aplique, en cuanto a las demás circunstancias de la liquidación, lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 18 de octubre de 1990.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**26897** RESOLUCION de 21 de septiembre de 1990, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictada en el recurso número 265/1990, interpuesto por don Leopoldo Victorio Marcos.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso número 265/1990, interpuesto por don Leopoldo Victorio Marcos, contra Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 13 de febrero de 1990, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, ha dictado sentencia de 6 de julio de 1990, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al amparo de la Ley 62/1978, por don Leopoldo Victorio Marcos, contra la Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 13 de febrero de 1990, por la que se acuerda la suspensión provisional de funciones del recurrente, confirmamos la citada resolución con imposición de costas al actor.»

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 21 de septiembre de 1990.—El Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**26898** ORDEN de 29 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 29 de junio de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.576, interpuesto por «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 29 de junio de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.576, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986, sobre liquidación y retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal

extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 348.919 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de septiembre de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**26899** ORDEN de 29 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 29 de julio de 1988, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.207, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 20 de marzo de 1985, sobre retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 29 de julio de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.207, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 20 de marzo de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 20 de marzo de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 537.216 pesetas más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de septiembre de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**26900** ORDEN de 15 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 28 de diciembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 28.829, interpuesto por «Laing, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de diciembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo número 28.829, interpuesto por «Laing, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de mayo de 1987, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Laing, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 13 de mayo de 1987, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo; y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de veintiuna mil sesenta y siete (21.067) pesetas más los intereses de demora desde la fecha de la